



Medellín, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitido de la oficina de reparto, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Tres del barrio Manrique, municipio de Medellín, a fin de que se surta el recurso de alzada interpuesto por los denunciados, MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, en contra de la resolución No. 1132 del día 12 de Julio de 2022, el cual fue admitido y se encuentra pendiente de la decisión final.

A Despacho, sírvase proveer.

ELORZA TAPIAS

MARTA LUZ

Asistente social



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín – Antioquia, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 009
Demandante:	LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ y MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ
Demandados:	MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL Y NELSON LEÓN HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 05001 31 10 007 2023 00082 - 01
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 089 de 2023.
Decisión:	“Procede <b>CONFIRMAR PARCIALMENTE</b> las medidas de protección definitivas contenidas en la Resolución No. 1132 del día 12 de Julio de 2022. <b>REVOCAR</b> la medida de protección definitiva el <b>DESALOJO. ADVERTIRLES</b> que cumplan con las medidas impuestas, por la Autoridad Administrativa. <b>INVITAR</b> al señor <b>LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ</b> a que cumpla con las medidas que le impuso la Autoridad Administrativa”.

Proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado 5001311000720230008201.  
Quejoso: LUIS HENRIQUE LEÓN HERNÁNDEZ. Agresores: MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ y OTROS. SENTENCIA No. 0089, EN SEGUNDA INSTANCIA No. 009. SE CONFIRMA LA DECISIÓN A.A.

*“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.*

Llegó proceso que fue repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Tres del barrio Manrique del municipio de Medellín.

El expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ en representación de su hermana, la interdicta MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, en contra de JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, MARÍA ESTELA y NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culminó con la declaratoria de responsabilidad de JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, MARÍA ESTELA y NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, en los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, en representación de su hermana, la interdicta MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, mediante solicitud asentada en el sistema theta bajo el radicado 000002-36190-21-000, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por los sancionados, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, MARÍA ESTELA y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, en contra de la decisión tomada, mediante Resolución No. 1132 del día 12 de Julio de 2022, por la Comisaría de Familia Comuna Tres del barrio Manrique del municipio de Medellín, procede este Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

### **HECHOS:**

---

**Proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado 5001311000720230008201.  
Quejoso: LUIS HENRIQUE LEÓN HERNÁNDEZ. Agresores: MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ y OTROS. SENTENCIA No. 0089, EN SEGUNDA INSTANCIA No. 009. SE CONFIRMA LA DECISIÓN A.A.**

El señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.059.774 de Medellín Antioquia, en representación de su hermana MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.543.399 de Medellín Antioquia, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de la Comuna Tres, barrio Manrique, municipio de Medellín, en contra de la señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ y los señores JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.740.844 de Medellín Antioquia y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ.

Los hechos denunciados consistieron en que el día 17 de Septiembre, siendo las 11 de la noche, SARA la novia del señor JEFERSON empujó a MARÍA DORIS, porque iba a cerrar la puerta de la casa, la cogió a las malas y la tiró por el corredor de la casa, MARÍA ESTELA también la golpeó y entre las dos y el señor JEFERSON, se le fueron encima y comenzaron a golpearla.

El día 30 de Septiembre, siendo las 9:00 de la noche, nuevamente ESTELA, JEFERSON, NELSON y CATALINA, la cogieron a golpes porque iba a cerrar la puerta de la calle que estaba abierta, se entraron a su cuarto, la empujaron y tiraron al suelo, y luego a la cama y entre todos la cogieron a golpes.

La Autoridad administrativa, el día 05 de Octubre de 2021, mediante resolución no. 1159, dispone admitir la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, presentada por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ en representación de su hermana, la interdicta MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra de JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, MARÍA ESTELA y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ.

Abrió el trámite correspondiente, -los CONMINÓ a los tres, para que se abstengan de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora MARÍA DORIS y demás miembros de su grupo familiar, entre otras medidas. Les advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en la resolución le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

Así mismo se les informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se considera como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Además, fijó fechas para llevar a cabo las diligencias de descargos y declaraciones a los testigos de los hechos, por igual fecha para la audiencia de fallo y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional,

personalmente, por correo electrónico o por aviso como lo autoriza la ley, e informar que, contra la misma no procede recurso alguno.

Reposa en el expediente, la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, por hechos de Violencia Intrafamiliar, en contra de la señora MARÍA DORIS LEON HERNÁNDEZ, por parte de sus hermanos, MARÍA ESTELA y JOSÉ NELSON y su sobrino JEFERSON.

Reposa en el expediente a folios 121 y subsiguientes, pruebas de que la señora MARÍA DOLORES LEÓN HERNÁNDEZ, fue declarada en interdicción, por el Juzgado Trece de familia de Oralidad del Circuito de Medellín.

El señor JOSÉ NELSÓN LEÓN HERNÁNDEZ, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la resolución No. 1159 del día 05 de Octubre de 2021, por considerar que, el Despacho emite resolución que afecta derechos superiores de los querellados sin darles y brindarles garantías mínimas propias del debido proceso. Por lo que solicita revocar la medida de protección en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La Autoridad Administrativa emite auto No. 1258 del día 03 de Noviembre de la misma anualidad, por medio del cual resolvió negar el trámite del recurso de reposición y no conceder el recurso de alzada.

El señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, presentó memorial aportando pruebas para tener en cuenta en el trámite de Violencia Intrafamiliar.

El día Primero de Diciembre de 2021, la Autoridad Administrativa realiza declaración juramentada al señor JESÚS EDGAR LEÓN HERNÁNDEZ, en calidad de hermano de los confluctuantes, en la que manifestó que, no se mantiene en la casa, y cuando suceden los acontecimientos de Violencia Intrafamiliar, trata de no entrometerse con el fin de evitar más consecuencias, que la señora MARÍA DORIS tiene una discapacidad mental y debido a esa discapacidad abusa de su enfermedad, de un momento a otro reacciona espontáneamente y se vuelve agresiva.

Que la señora MARÍA DORIS, puede tener una influencia negativa porque él siempre que va a visitarla se encierran y empieza a sicociarla. Que la policía les recomendó que la señora MARÍA DORIS, no era apta para vivir en familia y que era un riesgo para los demás miembros del grupo familiar.

El mismo día, la Autoridad Administrativa realizó declaración juramentada a la señora ANA CATALINA CAÑAVERAL LEÓN, en la que manifestó, que esos problemas se están presentando lo que hace que se está llevando a cabo la sucesión de la casa de los abuelos y la convivencia se ha vuelto insoportable con DORIS y como ella no es una persona muy normal todo el tiempo es

insultando, es muy agresiva, ella es una mujer que permanece sola todo el tiempo y si tiene una cita HENRY la lleva.

La familia no estaba de acuerdo en que se llevara a cabo la sucesión porque la mayoría no quería pelear por adobes y el que empezó con los trámites fue el señor NELSON, a partir de ese suceso HENRY, le inculcó a la señora DORIS, que no es una persona normal, que ella era la dueña de la casa que, por tal motivo, ella tenía el derecho de sacarlos de las viviendas. Que ha sido desde este año, porque tiempo atrás la convivencia con ella había sido buena.

El mismo día se le recibió declaración a la señora FABIOLA NERY RAMIREZ DE LEÓN, en la que manifestó que eso empezó desde la sucesión porque el señor HENRY le daña el corazón a MARÍA DORIS, y casi siempre es burlándose de todos, porque son varias familias las que viven allí y MARÍA DORIS les dice que, HENRY ya hizo las vueltas y tiene los papeles para sacarlos de la casa.

También declaró la señora MARÍA VIRGELINA URREGO GARCÍA, el día 02 de Diciembre de la misma calenda, en la que manifestó, que ese día DORIS le pegó una cachetada a la novia de JEFERSON, porque todo el que entra y sale, DORIS le cierra la puerta, quiere dejarlos afuera. La discusión siempre ha sido por la sucesión de la casa, porque HENRY y DORIS se quieren quedar con la vivienda que es de todos.

El mismo día declaró el señor DAVINSON BELTRÁN VARELAS, quien manifestó que, conoce a la familia de toda la vida porque se ha criado en el sector, para él, la señora MARÍA DORIS tiene una discapacidad, porque en dos ocasiones el señor EDGAR, cuando está en la tienda, le ha prestado el baño del primer piso y ella le ha echado dos baldados de agua. Que en el primer piso viven DORIS y EDGAR.

Y el señor JUAN ALBERTO GALEANO RUÍZ, manifestó que, conoce a la señora MARÍA DORIS y al señor JOSÉ NELSON, hace más de 50 años porque son vecinos, que conoce de los hechos de violencia por referencia porque no fue testigo presencial, que eso es voz populi en el barrio, que hubo un enfrentamiento dentro y fuera de la propiedad, donde de DORIS azuzada por el hermano HENRY, había agredido al nieto de la señora ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, porque él permanentemente le dice a DORIS que no permita el tránsito de nadie por el primer piso. Tiene conocimiento que la señora MARÍA DORIS sufre una epilepsia y siempre ha sido de un carácter fuerte, pero desde hace cuatro años hacía acá está supremamente agresiva.

La Autoridad Administrativa, mediante auto No. 256 del día 09 de Marzo de 2022, resolvió una petición de práctica de pruebas, decretando los testimonios solicitados por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ.

El día 23 de Marzo de 2022, la Comisaría de Familia recibió en declaración juramentada para ampliación de los hechos, al señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, en la que manifestó que, se enteró por parte de su hermana, la señora MARÍA DORIS, que fue agredida porque la llamó y ella le contó lo ocurrido que, entre los tres ESTELA, JEFERSON y SARA, la novia de JEFERSON la golpearon y la encerraron en el cuarto de ella, y le ocasionaron lesiones en los ojos, y el día 30 de Septiembre la vivieron a golpear entre ESTELA, NELSON y CATALINA que es otra sobrina y la encerraron en su cuarto, amarrando la puerta con una pita.

Considera a sus hermanos y sobrinos poco racionales y agresivos, sabiendo que la señora MARÍA DORIS, es una mujer enferma, que no es normal, que es discapacitada mental y en vez de cuidarla y protegerla, la agreden por la rabia y el rencor que le tienen a ella. Que la relación entre los hermanos se dañó por el hecho de él haber presentado la demanda de sucesión, y que a la señora DORIS la tratan como loca y todos la juzgan como tal.

El mismo día se le recibe en declaración juramentada al señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, en la que manifestó que, los hechos denunciados son una mentira porque no sucedieron así, que fue la señora MARÍA DORIS, quien golpeó a SARA y a JEFERSON y él la cogió de los brazos para calmarla y ella se le tira al suelo en un acto de rebeldía, él la levanta y la lleva a su cuarto y vuelve y se le tira al suelo, sale y le cierran la puerta y ella intenta salir, y la señora CATALINA trae una cuerda para amarrar la puerta, al momento llega la policía, la vieron que estaba muy alterada, entraron para ver el problema, vieron que DORIS estaba muy alterada y le dijeron que si no se calmaba no podía estar en la casa en ese estado y que el señor HENRY nunca estuvo presente, que se dio cuenta por la llamada que le hizo la señora DORIS.

También se le recibió declaración al señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, en la que manifestó que, los hechos no ocurrieron así, que lo que pasó fue que su novia SARA salió para la calle y tenía que pasar por la casa de la señora MARÍA DORIS, y esta se lo impidió, propinándole una palmada en la cara y como salió a defenderla DORIS cogió un palo para pegarle y lo que él hizo fue llamar a su tío NELSON, que es como la autoridad de la casa, y que minutos más tarde llegó un cuadrante de la policía, quienes fueron testigos del estado de agresión en que se encontraba la señora DORIS y ellos mismos dijeron que ella debería estar en el hospital mental y que lo mismo pasó el día 30 de Septiembre que fue quien lo agredió a él y a su madre, la señora ANA CATALINA, cuando estaban entrando el mercado a la casa porque DORIS pone problema para que no pasen por la casa de ella.

Y que los problemas iniciaron desde que el señor HENRY inició el proceso de sucesión de la casa. Que DORIS es discapacitada y HENRY es el curador de ella, y que la agresión de ella es debido a su enfermedad.

También se recibió en diligencia de descargos, el mismo día, a la señora MARÍA ESTELA LEÓN DE CAÑAVERAL, en la que manifestó que, los hechos denunciados son falsos, que SARA estaba en la casa de ella porque le estaban celebrando su cumpleaños y cuando bajó y abrió la puerta, la señora MARÍA DORIS, se le abalanzó y le pegó una cachetada, que SARA los llamó llorando y ellos bajaron a ver qué había pasado, que en ningún momento le pegaron y que el día 30 de Septiembre, la hija de MARÍA ESTELA, señora CATALINA, los llamó para que le ayudaran a entrar el mercado porque estaba cayendo un aguacero, y DORIS le pegó al nieto, que ella no la agredió y que tampoco se le cerró la puerta con una cabuya, que llamaron a la policía y que el conflicto se da desde que el señor HENRY inició la sucesión, que agresión física no ha habido, sino que ella está haciendo daños en la casa, que las cosas en este momento están calmadas, que la agresión de DORIS puede ser por la enfermedad y terminó manifestando que, ellos tienen que entrar por la casa donde vive ella porque no hay otra entrada, que no se hablan ni se voltean a mirar.

Rindió declaración la señora LUS MARINA LEÓN HERNÁNDEZ, el día 18 de Abril de 2022, en la que manifestó, que tiene conocimiento de los hechos porque la señora DORIS la llamó y le contó que, la puerta de la calle estaba abierta y que como ya estaba tarde y se iba a acostar fue a cerrarla y en el momento en que la fue a cerrar, la novia de JEFERSON, de nombre SARA, le impidió que la cerrara, al parecer, muy agresivamente y la trató mal llamando a JEFERSON, él bajó y también ESTELA y entre todos la agredieron, tengo entendido que la cogían del pelo y la empujaban y JEFERSON con el palo de la escoba le golpeó un ojo, que DORIS la llamó muy nerviosa y con mucho dolor en el ojo y llamó a la policía.

Que el señor NELSON la insulta, la grita, la trata mal, la ofende, le dice palabras vulgares, le tiran agua, le dicen loca y cree que estos hechos se dan porque les gusta incitarla y por eso dejan la puerta abierta, que ella no se mete con ellos, porque no les invade el espacio de arriba ni sube, ni los molesta, pero los de arriba si bajan a incomodarla a reírse de ella y que el acercamiento entre ellos no es bueno porque siempre crean problemas ellos hacia ella, incluso en su mismo espacio. Y terminó manifestando que la Violencia Intrafamiliar de NELSON y ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON CAÑAVERAL y CATALINA CAÑAVERAL, no ha sido solamente con la señora MARÍA DORIS, sino con otros miembros del grupo familiar.

También declaró la señora LUZ AMPARO LEÓN HERNÁNDEZ, el mismo día, manifestando que, no conoce personalmente los hechos de violencia ocurridos entre sus hermanos porque desde que murieron sus padres dijo adiós a sus hermanos y no vive con ellos, pero se da cuenta porque le informa la señora LUZ MARINA, que hubo un problema con la puerta de entrada de la casa de la señora DORIS que es la misma entrada para el segundo piso, porque no la pueden dejar abierta a la hora que ellos quieren entrar y por eso aporrearon a

DORIS, entre NELSON, ESTELA, JEFERSON y SARA la novia de JEFERSON y sabe que el señor NELSON es muy violento.

Que los conflictos comenzaron por la sucesión de la casa, porque JOSÉ NELSON y MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, quieren adueñarse de eso y hasta con papeles falsos porque el papá, no firmó ningún papel a favor de nadie. Que tiene conocimiento que la señora MARÍA DORIS tiene una discapacidad y que desde niña la ha tenido y la gente aprovecha cuando ella está sola.

Por último, se le recibe declaración a la señora MARTHA HERMELINDA LEÓN HERNÁNDEZ, en la que manifiesta que, su hermana MARINA la llamó y le comentó que MARÍA DORIS, fue maltratada, violentada y golpeada por la novia de JEFERSON de nombre SARA, porque iba a cerrar la puerta y ella no la dejó y llamó a los demás ESTELA, NELSON y JEFERSON y entre los tres la golpearon y DORIS llamó a MARINA a contarle y ella llamó a la policía. Que cuando ella vivía en esa casa, veía las humillaciones, el maltrato, las palabras vulgares con que han tratado a su hermana DORIS, tratándola de loca, y que los conflictos se dan porque ella hace valer sus derechos.

El apoderado del señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, presenta alegatos de conclusión, por escrito, en las que solicita que, se absuelva de toda responsabilidad administrativa y de familia a su prohijado, por inexistencia de los hechos (presuntas agresiones que la señora DORIS padeció de manos de su hermano JOSÉ NELSON), que además de temerarios son falaces, porque quedó plenamente demostrado que, es al señor JOSÉ NELSON, quien después del fallecimiento de sus padres, a quien se le reconoce autoridad y cohesión en la familia LEÓN HERNÁNDEZ, quien intervino en los dos eventos donde la señora DORIS, alterada, agredió a sus sobrinos y hermana, no para agredirla sino para calmar los ánimos, como lo haría un buen padre de familia, no sin antes, hacer un llamado de atención a la cordura de todos los involucrados.

El día 12 de Julio de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, a la misma se hicieron presentes los denunciados, señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.713 de Medellín, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.214.740.844 de Medellín y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.762 de Medellín, por igual el denunciante, señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.059.774 de Medellín, en representación de su hermana la interdicta, señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Tres del barrio Manrique, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad de los denunciados, en hechos

constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

**PRIMERO: DECLARAR** responsables de violencia intrafamiliar a los señores MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. De la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2º. De la Ley 575 de 2000, denunciadas por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, en representación de su hermana DORIS.

**SEGUNDO: ORDENAR** como medida de protección **LA CONMINACIÓN DEFINITIVA** a los señores MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, para que hacia futuro cesen los malos tratos, agresiones físicas, verbales o psicológicas y las ofensas hacia la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, incluyendo la prohibición de utilizar la vivienda de la agredida, como lugar de depósito o parqueadero de motos, bodega de materiales, según el artículo 5º. De la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º. De la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: RATIFICAR** como medida de protección definitiva el **DESALOJO** del señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, de la casa de habitación ubicada en el barrio Manrique Oriental, en la carrera 35 No. 68 – 85, ya que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y mental de la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 1º. Literal A de la Ley 1257 de 2008.

**CUARTO: RATIFICAR** la prohibición a la señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, de ingresar o acercarse a la residencia de la señora MARÍA DOLORES LEÓN HERNÁNDEZ, o a cualquier lugar en el que ella se encuentre, sea público o privado, solo podrá acceder a la vivienda para acceder a la propia.

**QUINTO: RATIFICAR** la orden de alejamiento al señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, de la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, ya sea en la casa o cualquier otro lugar público, y la **PROHICIÓN** de ingresar a la vivienda de la señora MARIA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, ubicada en la carrera 35 No. 68 – 85 del barrio Manrique Oriental, y de guardar elementos de su establecimiento de comercio y de abstenerse de prestar los servicios sanitarios de dicha vivienda a sus clientes, so pena de denunciar esta situación a la inspección de policía.

**SEXTO: RATIFICAR** la orden a los señores MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, de iniciar tratamiento psicoterapéutico para adquirir herramientas que les permita controlar sus impulsos agresivos, a sus costas, anexando las respectivas constancias dentro de los diez días siguientes al inicio

y a su finalización, de acuerdo a lo contemplado en el literal D del artículo 5º. De la Ley 294 de 1996.

**SEPTIMO: ORDENAR** al señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, que asuma de manera responsable su rol de curador con la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, y por ello deberá trasladarse de manera permanente a la vivienda de la agredida, en caso de no poder acatar esta orden, deberá solicitar su relevo como curador ante el Juzgado 13 de Familia.

**OCTAVO: RATIFICAR** como medida de protección definitiva por parte de las autoridades de policía, a la señora MARÍA DOLORES LEÓN HERNÁNDEZ, en su residencia, o en cualquier lugar donde se encuentre...

Además, se les hizo saber a las partes que, contra la presente resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación.

Advirtió a los sancionados, de las sanciones previstas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996. Modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas. Y ordenó notificar la providencia en ESTRADOS a los asistentes y por AVISO a los que no asistieron, de conformidad con el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. y el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

La señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ y el señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, actuando a través de apoderado judicial, manifestaron inconformidad con la decisión tomada por la Autoridad Administrativa e interpusieron recurso de apelación, a la decisión, con base en los siguientes,

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

*...se evidencia en el texto de la denuncia que se hace como si el denunciante lo hiciera en primera persona, con todos los detalles de lo que presuntamente sucedió, y ha procedido el Despacho a dar total credibilidad... que como puede darse valor probatorio a un testimonio de una persona que no cuenta con la capacidad mental y que actúa a través de un curador... la información que cuenta el denunciante incluso podría enmarcarse en una falsa denuncia... por lo que solicita se le otorgue el recurso de apelación y se proceda a revocar la resolución proferida por la Comisaría de Familia...".*

El señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, manifestó inconformidad con la decisión tomada por la Autoridad

Administrativa e interpuso recurso de apelación, a la decisión, con base en los siguientes,

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

*“... de forma temeraria el quejoso, radica querrela por presunta violencia intrafamiliar, tergiversando los hechos e instrumentalizando la justicia, concretamente a la administración pública, para limitar a sus demás hermanos en el ejercicio de sus derechos de propiedad, la sana y pacífica convivencia... se toman decisiones con supuestos, es decir, se le atribuye a los querellados una responsabilidad objetiva, misma que está proscrita por la Constitución Nacional, que ha quedado desvirtuada en su totalidad... por lo que solicita del superior revocar el fallo recurrido por ser totalmente contrario a derecho...”.*

La Comisaria de Familia de la Comuna Tres del barrio Manrique remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que sea desatado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro, en virtud de lo predicado por la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de ex cónyuges, e integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en el grupo familiar LEÓN - HERNÁNDEZ, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRES del barrio Manrique y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió DECLARAR la responsabilidad de a los señores MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, en los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciados por el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.059.774 de Medellín, en representación de su hermana, la interdicta MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, conforme lo dispone la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

*“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.*

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.*

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

*“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas... “.*

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Tres del barrio Manrique, de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si los inculpados fueron quienes incurrieron en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

*“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.*

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.*

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO -formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supralegales y legales, y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

*“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”<sup>1</sup> (Subrayas a propósito).*

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que:

*“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.*

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

*“La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, haya sido vulnerado materialmente...(…) ... es*

---

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el funcionario estaba obligado a aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por voluntad del fallador.*

*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”<sup>2</sup> (negritas y subrayas a propósito).*

El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”<sup>3</sup>.

*“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”<sup>4</sup>.*

*“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso<sup>5</sup>. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>3</sup> Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia T- 078 de 1998

*principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

### **DE LA DECISIÓN:**

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en las normas sobre la materia, de modo que la falta de una notificación efectiva es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.

Lo que se traduce en una limitación y vulneración de los derechos de Contradicción y Defensa, que acompañan a los administrados por mandato Constitucional, a fin de que las decisiones que se tomen estén revestidas de

legalidad y sean en Justicia y Derecho, es evidente que, el Debido Proceso cobija el mayor celo que se ha de tener en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios, de lo contrario estarían incurriendo, los entes administrativos, en falacias que hacen traducir en actos irregulares a la administración de justicia, la que debía ser transparente y ajustada a la realidad.

En el caso que nos convoca, el problema trazado, radica en el planteamiento hecho por los recurrentes, donde manifiestan que se dio valor probatorio a un testimonio de una persona que no cuenta con la capacidad mental y que actúa a través de un curador, que la información que cuenta el denunciante incluso podría enmarcarse en una falsa denuncia, que de forma temeraria el quejoso, radica querrela por presunta violencia intrafamiliar, tergiversando los hechos e instrumentalizando la justicia, para limitar a sus demás hermanos en el ejercicio de sus derechos de propiedad y la sana y pacífica convivencia.

Y en vista de que la Autoridad Administrativa, no resolvió reponer, manteniendo incólume su decisión, concedió el recurso de apelación, el cual toca decidir a esta instancia judicial, de acuerdo a las reglas del reparto.

Observa esta juzgadora que no le asiste razón a los recurrentes, cuando manifiestan que se hizo una falsa denuncia, y que no hubo hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, porque reposa en el plenario prueba idónea que acredita que, efectivamente, los hechos sí ocurrieron, pues hubo no un testigo sino varios que fueron llamados a declarar y sus declaraciones aunque contradictorias, coinciden en que la señora MARÍA DORIS, es una persona discapacitada, que incluso está declarada interdicta, razón por la cual merece toda la consideración y protección de la familia, la sociedad y el estado, se considera una persona con una debilidad manifiesta.

Por lo que no es de recibo por el Despacho, el argumento de que dio valor probatorio a un testimonio de una persona que no cuenta con la capacidad mental y que actúa a través de un curador, porque, aunque esté declarada interdicta, hay que escucharla y sus dichos deben ser tenidos en cuenta, máxime cuando se trata de un clamor de auxilio porque están siendo vulnerados sus Derechos Fundamentales, a la VIDA, a la CALIDAD DE VIDA, a un AMBIENTE SANO, AL BUEN TRATO.

Fue creíble, coherente y concreta, la denuncia hecha por el Curador General Legítimo, y aunque hubo contradicciones en los descargos hechos por los denunciados, y por todos los testigos, pues unos declararon en favor de la denunciante y otros en favor de los denunciados, lo cierto es que en este grupo familiar se están presentando hechos que los están llevando a alejarse, a desunirse, a tratarse como si no fueran hermanos, siendo necesaria la intervención del Estado, a través de las autoridades competentes para atender el tema de la Violencia Intrafamiliar.

También fueron notificados, todos los involucrados en esta conflictiva familiar, de todas y cada una de las actuaciones procesales que rigen el trámite administrativo, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y controvertir las que presentara el denunciante y pudieran tener un juicio justo, y con todas las garantías legales y constitucionales que contiene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, tampoco se configura una vía de hecho.

Después de un estudio juicioso, y un análisis sobre todas las piezas que conforman el expediente, en sentir de esta juzgadora, el recurso no debe prosperar, teniendo en cuenta que, en este tipo de procesos, la ley es muy celosa en la participación personal de todos los involucrados, teniendo en cuenta todos y cada uno de los pasos que la ley señala, para no violentar el Derecho de Defensa ni de contradicción y quedó probado que si hubo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y que la víctima es una persona que merece mayor protección por parte del Estado.

La Comisaria de Familia, una vez estudiados los diferentes medios de prueba obrantes en el expediente, encontró que cumplen con los requisitos intrínsecos de la prueba, esto es, los observó conducentes, pertinentes y útiles, razón por la cual llegó a la conclusión de que los hechos denunciados sí fueron constitutivos de hechos de violencia intrafamiliar, razón por la cual sirvieron de fundamento para imponer las medidas de protección en favor de la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ; y las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la denuncia son coherentes, precisos y claros, además fueron corroborados, posteriormente con las declaraciones hechas por los testigos, e incluso en los descargos de los denunciados, dado que, manifestaron que si hubo hechos de violencia intrafamiliar.

Es así como las medidas de protección dictadas a los denunciados, se deben mantener para preservar el derecho de la víctima de ser protegida por el Estado, toda vez que, la protección a las personas víctimas de violencia, no solo es un imperativo de orden nacional, sino también un imperativo de orden internacional, por el bloque de constitucionalidad y los tratados que Colombia suscribió, en especial el convenio de Belén de Do Para, sobre la eliminación de todas las formas de violencia, que aunque se refieren contra la mujer, en el caso que nos ocupa también son aplicables a los hombres, porque en muchas oportunidades ellos también son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de las mujeres y que, a veces son tan imperceptibles que se dejan pasar de lado y van avanzando en intensidad hasta llegar a hechos tan lamentables como los que hemos vivido.

Se observó en las actuaciones de la Autoridad Administrativa esfuerzos por esclarecer los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados, practicó declaraciones a todos los testigos, quienes al unísono expresaron que, en este grupo familiar hay desavenencias, que al parecer es por la casa que les dejaron

sus padres y la cual se encuentra en sucesión, debiendo tener en cuenta que, todos los hijos son herederos, y por consiguiente con derecho a vivir en ella, si no tienen otra vivienda, todos deben aceptarse, respetarse y **comprometerse a cuidar de la hermana** que necesita de su protección, tal y como lo hacían sus padres en vida y lo seguirían haciendo de encontrarse vivos.

Observa el Despacho que los aquí denunciados al parecer no han atendido su obligación de atender y proteger a su hermana la señora María Doris, toda vez que por ser familia por ley están compelidos a brindar todo el apoyo y protección que requiera su consanguínea.

Hubo un clamor de auxilio en el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, en representación de su hermana, la interdicta MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, el cual ha sido escuchado, es que, al Estado, a través de sus diferentes instituciones, le corresponde adentrarse con esmero en la problemática de los administrados cuando estos piden ayuda, dejar de ser rigurosos con las normas, en búsqueda de la garantía efectiva de los derechos reclamados.

En este caso en concreto la Comisaria de Familia decretó las pruebas solicitadas, realizó los descargos a los denunciados, interrogatorio a las partes, con el fin de determinar el grado de afectación de la denunciante; se le prestó atención a esta conflictiva familiar, que clamó para que la escucharan porque requería ser intervenida.

Hubo dinamismo procesal, hasta donde las circunstancias lo permitieron, se verificó que efectivamente, tanto la denunciante, como los denunciados, habían sido notificados de las fechas de las diligencias, y por igual los denunciados de la fecha para sus descargos, pudiendo participar todos, en las diferentes diligencias programadas por la Autoridad Administrativa, incluso a través de apoderado judicial, porque se hicieron representar por abogado.

Por lo anterior, y sin necesidad de entrar en mucho análisis, como quiera que se probó que, efectivamente todos los involucrados en esta conflictiva familiar, tuvieron la oportunidad de participar activamente en el proceso que se llevó en su contra, donde hubo una actividad procesal propia de este tipo de procedimientos, y se les brindó la oportunidad de aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, controvertir otras, denunciar actos de violencia en su contra, y así poder rebatir los hechos denunciados, participando activamente en el juicio que se seguía en su contra; es que no habrá de prosperar el recurso de alzada interpuesto, debiendo CONFIRMAR PARCIALMENTE, las medidas impuestas, por lo actuado por la Autoridad Administrativa.

Se resalta a las partes que, así como el señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ, en representación de su hermana, la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, fue escuchado y atendido su solicitud de protección, por lo que se impuso las medidas en su favor; por igual los denunciados, pueden acudir, cuando requieran ser escuchados porque encuentren que, dentro de su

núcleo familiar, alguno de sus miembros, atenten contra su paz y tranquilidad, a través de alguna de las formas de Violencia Intrafamiliar, que contempla la Ley, ante la Autoridad Administrativa competente.

No obstante, en cuanto a la medida de protección definitiva el **DESALOJO** del señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, de la casa de habitación ubicada en el barrio Manrique Oriental, en la carrera 35 No. 68 – 85, habrá de revocarse toda vez él no vive en la misma residencia de la señora MARÍA DORIS, y si se permitiera su DESALOJO, también habría que hacerlo con las otras personas denunciadas que también viven en el mismo lugar, REQUIRIENDOLO para que, en lo sucesivo cese todo tipo de Violencia Intrafamiliar, agresión física, verbal, psicológica o económica, en contra de su tía, la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, y que, aunque que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física y mental de la señora DORIS, conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 1º. Literal A de la Ley 1257 de 2008, lo cierto es que no conviven bajo el mismo techo.

Por último, advertirles a la señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, al señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y al señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

E invitar al señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ en representación de su hermana, la interdicta señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, a que también cumpla con las medidas que le impuso la Autoridad Administrativa y que esté atento a brindarle a su pupila los cuidados que requiere dadas sus condiciones de discapacidad, y que realice la solicitud al Juzgado Trece de Familia de la Localidad en Oralidad, para que se revise el proceso de interdicción y se le nombren los Apoyos que requiera, acorde con la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** las medidas de protección definitivas contenidas en la Resolución No. 1132 del día 12 de Julio de 2022, que vinculan a la señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.713 de Medellín, al señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.214.740.844 de Medellín y al señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.762 de Medellín, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** la medida de protección definitiva el **DESALOJO** del señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL, de la casa de habitación ubicada en el barrio Manrique Oriental, en la carrera 35 No. 68 – 85, **REQUIRIENDOLO** para que, en lo sucesivo cese todo tipo de Violencia Intrafamiliar, agresión física, verbal, psicológica o económica, en contra de su tía, la señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ.

**TERCERO: ADVERTIRLES** a la señora MARÍA ESTELA LEÓN HERNÁNDEZ, al señor JEFERSON ECHAVARRÍA CAÑAVERAL y al señor JOSÉ NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

**CUARTO: INVITAR** al señor LUIS HENRY LEÓN HERNÁNDEZ en representación de su hermana, la interdicta señora MARÍA DORIS LEÓN HERNÁNDEZ, a que también cumpla con las medidas que le impuso la Autoridad Administrativa y que esté atento a brindarle a su pupila los cuidados, que requiere dadas sus condiciones de discapacidad y que realice la solicitud al Juzgado Trece de Familia de la Localidad en Oralidad, para que se revise el proceso de interdicción y se le nombren los Apoyos que requiera, acorde con la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por ESTADOS.

**SEXTO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Ana Paula Puerta Mejía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93429e7b4f384c81b810e9c0b01715378fd55b933f461aa66209e145beb58b2**

Documento generado en 11/05/2023 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**